



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia
Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL TERCER SECTOR DE CASTILLA-LA MANCHA

Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve se ha recibido en este Gabinete Jurídico consulta de la Secretaría General de la Consejería de Bienestar Social. En virtud de lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

1. Exposición de la consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley, de 05/02/2018
2. Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de 04/01/2019
3. Resolución de Inicio del expediente de 07/01/2019
4. Primer texto del Anteproyecto de Ley de 08/01/2019
5. Informe sobre impacto por razón de género, de 10/01/2019
6. Informe de la Secretaría General de 10/01/2019
7. Apertura del período de información pública del Anteproyecto de Ley, de 15/01/2019
8. Informe del Responsable de Calidad e Innovación, de 16/01/2019
9. Comunicación del trámite de información pública a las consejerías, de 18/01/2019
10. Informe de la Inspección General de Servicios, de /01/2019



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

11. Certificado punto de contacto autonómico, de 01/02/2019
12. Informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica, de 01/02/2019
13. Certificado de exposición en el tablón de anuncios electrónico de 14/02/2019
14. Alegaciones presentadas, de 15/02/2019
15. Certificado del Consejo Asesor de Servicios Sociales, de 02/04/2019
16. Informe de la Secretaría General sobre el tratamiento dado a las alegaciones presentadas, de 05/02/2019
17. Nuevo texto del Anteproyecto de Ley, de 05/02/2019

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

La configuración del Estado como social exige la intervención de los poderes públicos para que la igualdad de los individuos sea real y efectiva. De esta forma, el Estado social de Derecho reinterpreta la igualdad formal propia del Estado liberal de Derecho e incorpora el principio de igualdad material con la finalidad de conseguir una equiparación real y efectiva de los derechos sociales de los ciudadanos.



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

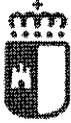
Pues bien, junto con el principio de igualdad formal proclamado en el artículo 14, la Constitución española recoge esta concepción del principio de igualdad material en el artículo 9.2.

- El artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social. (STC 39/1986, de 31 de marzo).

- El artículo 9.2 puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma Fundamental. (STC 19/1988, de 16 de febrero).

- La incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2, en cuanto se dirige a los poderes públicos, supone una modulación del artículo 14, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial. (STC 216/1991, de 14 de noviembre).

La Ley 43/2015, 9 de octubre, sobre el Tercer Sector de Acción social, establece que "El Tercer Sector de Acción Social se corresponde con esa parte de nuestra sociedad que siempre ha estado presente en las acciones que han tratado de hacer frente a las situaciones de desigualdad y de exclusión social. Si se considera que estas no están causadas por hechos coyunturales, sino por la persistencia de problemas estructurales económicos y sociales generadores de inequidad, el tejido social de entidades y asociaciones que conforman el hoy denominado Tercer Sector



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

de Acción Social se ha postulado en todo momento como una vía de acción ciudadana alternativa, o a veces complementaria, respecto de la gestión institucional pública, con soluciones nacidas de la participación social orientadas a evitar que determinados grupos sociales se vean excluidos de unos niveles elementales de bienestar.”

Estos sectores sociales marginados, colocados en situaciones de vulnerabilidad o en riesgo de exclusión son el objetivo humano de las entidades del Tercer Sector de Acción Social, para cuyo desarrollo e inclusión convocan a la participación de la sociedad civil, llamando a una corresponsabilidad que concierne a toda la ciudadanía.

Tal como se indica en el informe de la Secretaría General, en desarrollo del artículo 9.2 de la constitución, a nivel autonómico, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en su artículo 4.2, faculta a los poderes públicos regionales para promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todas las personas en la vida política, económica, cultural y social de la región, y en el artículo 31.1.20 atribuye competencias exclusivas a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en materia de asistencia social y servicios sociales; promoción y ayuda a menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación.

La Consejería de Bienestar Social es el órgano de la Administración regional de Castilla-La Mancha al que corresponde promover, proyectar y ejecutar la política regional en materia de bienestar social; definir, ordenar y desarrollar los servicios sociales de atención primaria; programar, desarrollar y ejecutar los planes de apoyo a las personas con discapacidad, mayores, infancia, menores y familia en el marco de sus competencias; definir y ejecutar las



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

actuaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como la coordinación, cooperación y ejecución de acciones en materia de inmigración, excepto las relativas al ámbito de trabajo y empleo.

Asimismo, le compete fomentar, elaborar y desarrollar planes y actuaciones para la erradicación de la exclusión social y la gestión de los programas en materia de cooperación internacional para el desarrollo, voluntariado y cuantas otras competencias tenga atribuidas en el marco de la Constitución española y del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 87/2015, de 14 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Bienestar Social.

SEGUNDO. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:

"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios."



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Se ha cumplido con el trámite de información pública en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como consta en el expediente y en particular en la Apertura del Periodo de Información Pública del Anteproyecto de Ley de 15 de enero de 2019, folios 97 a 100 del expediente.

La tramitación de la norma se reputa como acorde con el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y resto de normativa aplicable.

Una vez realizados los trámites y emitidos los informes correspondientes, procede acordar la remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha del Anteproyecto de ley, de acuerdo con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. En consecuencia se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa legislativa y, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno, que ejerce la iniciativa legislativa, y el anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria como Proyecto de Ley conforme al Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha aprobado en Sesión Plenaria de 16 de octubre de 1997 (DOCM núm. 133 de 16-10-1997).

Se ha cumplido lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad de Castilla-La Mancha con la emisión del correspondiente informe de impacto por razón de género del anteproyecto de Ley.

Consta igualmente la Exposición de la consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley, de 05/02/2018

En el mismo sentido se acompaña la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de 04/01/2019

En el expediente se encuentra la Resolución de Inicio del expediente de 07/01/2019



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Igualmente, se ha realizado el correspondiente Informe de la Secretaría General de 10/01/2019 y el Informe del Responsable de Calidad e Innovación, de 16/01/2019

También se ha acompañado el Informe de la Inspección General de Servicios, de /01/2019 así como el Informe de la Unidad de Coordinación de Estrategia Económica, de 01/02/2019

Por otra parte consta en el expediente el Certificado de exposición en el tablón de anuncios electrónico de 14/02/2019, alegaciones presentadas, de 15/02/2019, Certificado del Consejo Asesor de Servicios Sociales, de 02/04/2019 e Informe de la Secretaría General sobre el tratamiento dado a las alegaciones presentadas, de 05/02/2019.

Se ha justificado igualmente que no existe compromiso sobre el gasto con la regulación del anteproyecto.

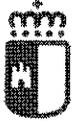
Se han cumplido por tanto los trámites procedimentales exigidos para la tramitación de la norma.

TERCERO. CONTENIDO

La norma sometida a informe del Gabinete Jurídico consta de una exposición de motivos, trece artículos, estructurados en cuatro capítulos, cinco disposiciones adicionales y tres finales.

El artículo primero hace referencia al objeto de la Ley, identificando el conjunto de entidades que integran el Tercer Sector, así como las finalidades que postula, afirmándose que "... pretende impulsar la cooperación y colaboración de las entidades entre sí y con el sector público, promoviendo su participación y aportación cualificada en el ámbito de la intervención social en general y, en particular, en las políticas y sistemas de responsabilidad pública relacionadas con dicho ámbito."

El artículo segundo, se refiere a las definiciones, indicando que son entidades



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

del tercer sector las entidades de carácter privado con personalidad jurídica propia, surgidas de la iniciativa ciudadana o social bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro.

También forman parte de las entidades del tercer sector social organizaciones de singularidad institucional como Cáritas Española, la Cruz Roja Española o la Organización Nacional de Ciegos Españoles, que se registrarán por su normativa específica.

En el artículo tercero, se concreta el ámbito de aplicación a todas las entidades con implantación y actividad en Castilla-La Mancha.

El artículo cuarto recoge los ámbitos de intervención social, concretándolos en actuaciones contra la desigualdad, detección de necesidades e investigación, participación en servicios y proyectos de intervención social, promoción de la solidaridad y participación ciudadana, así como participación en procesos de elaboración de normas.

Artículo cinco, sobre la creación de un registro de entidades del tercer sector, que ejerzan su actividad en Castilla-La Mancha.

Artículo seis, sobre principios rectores, recogiendo el principio de transparencia en su actuación, igualdad de oportunidades, personalidad jurídica y participación a través del voluntariado, carácter democrático en su actuación, ausencia de ánimo de lucro y naturaleza privada.

Artículo siete, sobre los principios de actuaciones, relativos a la cooperación con el sector público, participación, solidaridad y justicia, responsabilidad y colaboración.

Artículo ocho, sobre las obligaciones de las entidades del tercer sector, relativas al respecto del medio ambiente, principio de igualdad entre mujeres y hombres, igualdad de oportunidades, evaluación del impacto de actividad, gestión democrática, ausencia de ánimo de lucro, fomento de contratación con personas



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silveo, s/n - 45071 Toledo

con discapacidad y en situación de riesgo social, cumplimiento de normativa social, seguridad e higiene, transparencia.

Artículo nueve, sobre diálogo de participación, creándose la Comisión para el Diálogo civil con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, para el diálogo entre la Administración Autonómica y la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-la Mancha.

Artículo diez relativo a la participación del tercer sector en los órganos institucionales de participación.

Artículo once, donde se recogen las medidas de promoción del tercer sector.

Artículo doce, relativo a la estrategia de promoción del tercer sector social.

Artículo trece, sobre la cooperación con el tercer sector social.

Disposición adicional primera, relativa al informe anual sobre colaboración con el tercer sector social.

Disposición adicional segunda, donde se recoge la legislación aplicable según la forma de su personalidad jurídica.

Disposición adicional tercera, sobre la aplicación del artículo 42 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha a las entidades del sector social que regula la presente ley.

Disposición adicional cuarta. Adaptación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Disposición adicional quinta, sobre no incremento del gasto público.

Disposición final primera sobre la modificación de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha.

Disposición final segunda, relativa a la habilitación normativa al Consejo de Gobierno para desarrollar la Ley.



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

Examinado el contenido del anteproyecto de Ley, puede afirmarse que el mismo se ajusta tanto al marco normativo descrito anteriormente como al resto de ordenamiento jurídico, sin que proceda por ello efectuar observación alguna de carácter esencial.

No obstante lo anterior, conviene hacer las siguientes consideraciones no esenciales:

1.- En el artículo seis letra g) se indica como requisito de las entidades del tercer sector, el tener naturaleza jurídica privada, sin embargo se recoge en el artículo segundo, in fine, organizaciones de naturaleza diversa, entre ellas, alguna de carácter público. En este sentido se indica, "También forman parte de las entidades del tercer sector social organizaciones de singularidad institucional como Cáritas Española, la Cruz Roja Española o la Organización Nacional de Ciegos Españoles, que se regirán por su normativa específica."

Pues bien, para solventar la discordancia entre el artículo seis, letra g) con el artículo dos, debería recogerse en la letra g) citada, la mención a las entidades del artículo dos in fine, estableciéndose así expresamente la excepción a la regla general relativa del carácter privado.

2.- El artículo 8.2 letra a) establece "2 Las entidades del tercer sector social que cooperen con la Administración autonómica en la provisión de servicios de interés general de responsabilidad pública o colaboren también en otras actividades sociales de interés general tendrán, también, las siguientes obligaciones:

a) Actuar de forma respetuosa con el medio ambiente, adoptando medidas adecuadas al tipo de actividad que se lleve a cabo, priorizando el uso de energías renovables y la utilización de las materias primas imprescindibles, reutilizando las que sea posible y reciclando el resto"

La regulación citada no guarda relación alguna con la competencia autonómica que se está ejercitando por la Comunidad, esto es, la asistencia social y los servicios sociales. Tal circunstancia determina que se aprecie falta de



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

sistemática en la regulación de las entidades del tercer sector, debiéndose ceñir la regulación a los aspectos que versen directamente sobre el aludido tercer sector, y todo ello sin perjuicio que, en la colaboración y desarrollo llevado a cabo por e reglamento, se mencionen aspectos tangenciales a lo aquí regulado, como es la protección del medio ambiente.

3.- En el artículo 8.2 letra h) se menciona la obligación de "...y cumplir la normativa básica sobre contratación de personas con discapacidad en empresas con más de 50 trabajadoras o trabajadores."

En la regulación recogida se hace mención a 50 trabajadores, pudiéndose caer en el equívoco de que sólo debe cumplirse la normativa en materia de discapacidad en casos de 50 o más trabajadores.

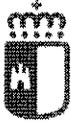
Sería más preciso eliminar la mención del número de trabajadores, estableciéndose la sola mención a la exigencia de cumplir la normativa básica sobre la materia.

4.- En el artículo 8.2 letra j, se indica: "Así mismo deberán suministrar información en los términos previstos en esta ley y en el respectivo contrato, concierto, convenio o acuerdo marco de colaboración."

Se debería añadir con sujeción a lo previsto en la normativa vigente estatal de protección de datos.

5.- El artículo 11 letra g), que establece "Introducir en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas, aquellos contenidos y referencias al tercer sector social precisos para su justa valoración como vía de participación de la ciudadanía y de los grupos en los que se integra la sociedad civil.", podría invadir competencia estatal al pretender introducir en la educación obligatoria los planes relativos al tercer sector.

El Tribunal Constitucional ha ratificado en diversas ocasiones la competencia del Estado para la fijación de las que en las sucesivas leyes educativas han sido denominadas «enseñanzas mínimas», posteriormente «enseñanzas comunes»



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

y, en el presente, «aspectos básicos del currículo», del cual forman parte, conforme al artículo 6 bis.1 LOE, los estándares de aprendizaje evaluables. Con las diferentes denominaciones que ha recibido, el concepto comprende la fijación de objetivos por bloques temáticos en relación a cada disciplina, materia o asignatura, así como los horarios mínimos que se consideren necesarios para su enseñanza efectiva y completa (STC 14/2018, FJ 5).

La competencia del Estado sobre las enseñanzas mínimas o «aspectos básicos del currículo» (STC 14/2018, FJ 5), trata de garantizar una homogeneidad en la formación que permita la homologación de los títulos y la garantía de una igualdad básica en el ejercicio del derecho a la educación (entre otras, STC 24/2013, de 31 de enero, FJ 5). Al respecto señalamos, en la STC 17/2014, de 30 de enero, FJ 7, con cita de la STC 88/1983, de 27 de octubre, FJ 3, que «de los arts. 27 y 149.1.30 CE se deriva la obligación para el Estado de procurar una formación común en un determinado nivel de todos los escolares (en aquel caso, de educación general básica), sea cual sea la Comunidad Autónoma en la que realicen sus estudios. En este sentido, afirmábamos que 'la homologación del sistema educativo a que se refiere el primero de los artículos citados y la competencia exclusiva que reserva al Estado el segundo para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del art. 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, son los medios que la Constitución prevé para obtener ese nivel mínimo de homogeneidad en la formación de los escolares'». La determinación de los estándares de aprendizaje evaluables del bloque de asignaturas troncales y los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas está comprendida en dicha competencia del Estado para establecer los aspectos básicos del currículo. Atribución que es coherente con su función de asegurar una formación común y garantizar la homologación y la validez general de los títulos [en un sentido similar, SSTC 214/2012, de 14 de noviembre, FJ 4; 24/2013, de 31 de enero, FJ 5, y 14/2018, FJ 7 a)]. Se asegura así un mínimo nivel de homogeneidad en la formación de todos los alumnos y



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n -49071 Toledo

con unas garantías de calidad equivalentes en un sistema educativo que es único para todo el territorio nacional.

6.- El artículo 13.2 establece “2. El sistema de servicios sociales y de atención a la dependencia de Castilla-La Mancha y el sistema público de empleo, junto con los sistemas sanitario, educativo y otros, promoverán la participación de las entidades y redes del tercer sector social de Castilla-La Mancha en los espacios de la dependencia, sociosanitario, socioeducativo, sociolaboral, desarrollo rural, cooperación internacional y otros, habilitando las fórmulas y cauces de participación necesarias.”

Dado que pueden resultar obligaciones jurídicas para determinados entes (Servicio Público de Empleo, SESCAM) hubiera sido preciso el otorgamiento de audiencia a las entidades afectadas para que se pudieran pronunciar al respecto.

7.- La Disposición adicional tercera hace referencia a que “En el marco de esta ley, será de aplicación a efectos de la provisión de Servicios sociales prestados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, lo establecido en el artículo 42 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, referente a la encomienda a las entidades del tercer sector social, mediante concierto, convenio o contrato según proceda.”

Si ello lo ponemos en relación con que la Ley sólo es de aplicación a las entidades que tengan su centro de actividad o de intereses en Castilla-La Mancha (artículo 3), nos podemos encontrar con la problemática de que las entidades del tercer sector de otra región podrían no poder participar en las previsiones del citado artículo 42.

Tal situación podría ser un obstáculo a la libre prestación de servicios y unidad de mercado, y con ello, a su vez, infringir el principio de no discriminación por razón de residencia o establecimiento, así como los arts. 3 y 18 de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.

La Ley de Garantía de la Unidad de Mercado precisa las actuaciones que considera que obstaculizan la libertad de establecimiento y circulación de los



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

operadores económicos, en línea con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional. La Ley no establece un *numerus clausus*, considerando que vulneran la unidad de mercado múltiples supuestos: a) el establecimiento de requisitos discriminatorios para el acceso o ejercicio de la actividad económica, para la obtención de ayudas económicas o para la adjudicación de un contrato basado en el lugar de residencia o establecimiento (p.ej. tener establecimiento o domicilio fiscal en el territorio; residencia o ejercicio de la actividad durante un tiempo en un territorio; que el operador deba realizar un curso de formación en el territorio en el que pretende actuar...); b) la exigencia de autorización, acreditación, comunicación, certificación, cualificación profesional... distinta de la exigida por la autoridad de origen; c) el establecer especificaciones técnicas distintas de las exigidas en el lugar de fabricación; entre otras.

En el supuesto que se exija que las beneficiarias de las previsiones del artículo 42 o de cualquier beneficio o subvención, dependan de que estén inscritas en el registro o inventario del artículo cinco, o que ejerzan su actividad en Castilla-La Mancha, nos encontraríamos con la posible vulneración de la normativa de Unidad de Mercado, con las importantes consecuencias inherentes a tal actuación; y todo ello, con independencia de que no tienen carácter mercantil (sin posible afectación del mercado), pues la prestación vía artículo 42 de la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, implica el establecimiento de libre concurrencia para la prestación por terceros de servicios sociales, ya sea mediante concierto, convenio, contrato o cualquier otra denominación que se otorgue.

8.- En consonancia con lo dispuesto en la Disposición adicional quinta. "No incremento de gasto público.

La regulación incluida en esta ley no podrá suponer incremento del gasto público, ni incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal."

Debería recogerse en el artículo nueve, sobre la creación de la Comisión para el Diálogo social con la Mesa del Tercer Sector Social de Castilla-La Mancha, que dicha creación se va a realizar, respecto del personal de la Junta, con personal



Castilla-La Mancha

Gabinete Jurídico
Vicepresidencia

Plaza del Cardenal Silíceo, s/n - 45071 Toledo

propio, sin necesidad de contratación alguna de recursos humanos, ni nuevas asignaciones presupuestarias que aumenten el gasto público.

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013 de 17 de octubre, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite **informe con los condicionamientos anteriores, al anteproyecto de Ley del Tercer Sector de Castilla-La Mancha.**

Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a quince de abril de dos mil diecinueve.

Letrado

Vº Bº de la Directora de los Servicios Jurídicos